



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 9 / 2 0 0 2

La Laguna, a 11 de junio de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.S.D., en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Gáldar, por daños ocasionados en la infraestructura viaria, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 148/2001 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Ilma. Sra. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución (PR) formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas el Cabildo de Gran Canaria en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, dictado con la cobertura legal del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias (LCCan), en relación con los arts. 10, 51 y 52 y la disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC) y con el Decreto 247/1993, la disposición transitoria primera y el Anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias (RCC), aprobado por el Decreto 131/1995.

2. La legitimación de la Ilma. Sra. Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen resultaba del art. 11.1 de la Ley 4/1984, precepto vigente en el momento en que se interesó. Promulgada en el transcurso de la acción consultiva la Ley

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

5/2002, reguladora del Consejo Consultivo de Canarias, su art. 12.3 prevé esta cuestión en iguales términos.

3. La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo tienen el siguiente fundamento legal:

La delegación de competencias administrativas de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares no altera su titularidad ni su régimen jurídico (arts. 5 y 10, de carácter básico, de la Ley 12/1983, del Proceso Autonómico; art. 27.4 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), en relación con los arts. 37.3 y 41.1 de la misma, todos ellos de carácter básico; arts. 51.3, 54 y 55 LRJAPC. El régimen jurídico de una competencia o función administrativa comprende el de la responsabilidad patrimonial por su ejercicio. La regulación de ésta incluye la del procedimiento para exigirla. En este procedimiento la preceptividad del Dictamen del Consejo resulta de la remisión del art. 10.6 de su Ley al art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, del Consejo de Estado.

En la delegación inter-administrativa los actos de la Administración delegada se imputan a la delegante (art. 32 LRJAPC). El acto administrativo de un Cabildo resolviendo una reclamación de responsabilidad es, pues, un acto de la Administración autonómica.

4. El hecho lesivo que se alega acaeció el 26 de octubre de 1999 y la reclamación se interpuso el 14 de junio de 2000. Por consiguiente, según el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), no es extemporánea.

5. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/93, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha sobrepasado ampliamente aquí. No obstante, de acuerdo con los arts. 42.1 y 43.1 y 4, b) LRJAP-PAC, en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver expresamente, aun fuera de plazo.

6. El Cabildo Insular está legitimado pasivamente porque gestiona por delegación el servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño.

II

El reclamante alega como causa del hecho lesivo que no había sido talado un tarahal que crecía en la cuneta de la carretera C-810, a la altura del punto kilométrico 29.330. Al respecto ha de apuntarse que, como consta en el expediente del procedimiento en la fecha en que acaeció tal hecho, la Unión Temporal de Empresas A. (A.C.L.) era la contratista del servicio de conservación y mantenimiento de la vía.

Dicho reclamante es el Ayuntamiento de Gáldar, que actúa representado por su Alcalde (art. 21.1, b) y k) LRBRL). Pues bien, el art. 106.2 de la Constitución atribuye el derecho a ser indemnizados por los daños que les cause el funcionamiento de los servicios públicos a los particulares y remite a la ley la regulación de este derecho (LRJAP-PAC), habiéndose pronunciado este Consejo Consultivo sobre la problemática relativa al reconocimiento de tal derecho a las Administraciones Públicas o, más concretamente, a una Corporación Local en el Dictamen nº 62/1997, de 2 de julio (Fundamento II.1).

En este supuesto, reiteramos la consideración favorable a dicho reconocimiento expresada en el Dictamen antes citado, al que nos remitimos ahora, según un criterio interpretativo no restrictivo del precepto constitucional aplicable, en relación con daños causados con ocasión del funcionamiento de servicios públicos gestionados por una Administración Pública a bienes o instalaciones pertenecientes a otra, de conformidad por demás con la posición mantenida al respecto por el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo.

III

1. Durante los días 26 y 27 de octubre de 1999, sobre la isla de Gran Canaria se cernió un temporal. Las aguas pluviales que discurrían por el canal que atraviesa la carretera C-810, en el punto kilométrico 29.330, término municipal de Gáldar, encontraron su curso detenido por un gran tarahal que crecía en la cuenta y que, con sus ramas, tapaba la entrada del canal; "como consecuencia de ello, se taponó otro canal llegando a subir el nivel del agua hasta cinco metros de altura" (escrito de reclamación). Los servicios técnicos municipales intervinieron para desatascar los canales, generándose unos gastos de un millón trescientas veintitrés mil seiscientas

diecinueve pesetas (siete mil novecientos cincuenta y cinco euros con once céntimos), en concepto de mano de obra, retroexcavadora, transporte y materiales.

La realidad de lo acaecido ha sido corroborado por el Jefe de la Policía Local del propio Ayuntamiento reclamante, en la información que traslada al órgano instructor el 4 de abril de 2002.

Sin embargo, el Informe del servicio cuyo funcionamiento ocasionó la presunta lesión indemnizable, requerido por este Consejo como ineludible para pronunciarse sobre la procedencia de la reclamación interpuesta y, por ende, la adecuación de la PR analizada, con suspensión del plazo de emisión del Dictamen recabado, y cuya solicitud es preceptiva (art. 10 RPRP), conformándose como ineludible deber de instrucción (arts. 78.1 y 82.1 LRJAP-PAC), sigue sin ser evacuado correctamente, pues la documentación remitida por el Servicio de Carreteras del Cabildo se limita a dos fichas con datos sobre características geométricas, de visibilidad, firmes y marcas viales de dos carreteras, la GC-292 y la GC-002, incluyendo dos fotografías con la imagen frontal de dos tramos de esas vías.

Es evidente que de la información facilitada no pueden deducirse los pertinentes elementos de juicio no sólo sobre las condiciones en que se encontraban las zonas de la carretera afectadas por la retención de las aguas pluviales, incluyendo la cuneta y la tubería de desagüe que la atraviesa, sino sobre la existencia de un tarahal dentro del canal lateral, cuyas ramas eventualmente obstaculizan o tapan el curso de la escorrentía, con los efectos consiguientes.

Por tanto, es precisa la emisión de un Informe en relación con tales extremos, que ha de ser evacuado por el Servicio administrativo responsable de las funciones o actuaciones conectadas al daño alegado, complementado con su valoración en cuanto al alcance y cuantía de los trabajos de desatasco que hubo de realizarse por operarios del Ayuntamiento de Gáldar para solventar la situación sobrevenida, no obstante estar contratada la prestación de las labores de conservación y mantenimiento de la carretera con la U.T.E. A.

2. Según este Organismo ha manifestado con reiteración, no resulta adecuadamente observada la expresada exigencia legal y reglamentaria, relativa se insiste a los deberes procedimentales del órgano instructor y con obvia repercusión respecto a la cuestión de fondo y, es claro, a la formulación de la Propuesta resolutoria, con la solicitud de Informe a la empresa con la que se tenga contratada

la conservación y limpieza o aun mantenimiento de la carretera donde ocurre el hecho lesivo, no pudiendo sustituir o equivaler este informe al del Servicio, que ha de controlar y supervisar al menos las tareas de dicha empresa.

Y ello, siempre sin perjuicio de que se recaben cuantos sean necesarios para conocer o constatar los antecedentes, condiciones y circunstancias concurrentes en el asunto concernido y, por consiguiente, afectando al hecho lesivo y su causa o causas, con repercusión en la exigencia o no de responsabilidad administrativa, y dejando a salvo la posible audiencia al contratista (arts. 1.3 y 10.2 RPRP).

Se efectúa la consideración que antecede en cuanto motiva la procedencia de retrotraer lo actuado, emitiéndose el reiterado Informe sobre las cuestiones especificadas y, desde luego, los hechos expuestos por el reclamante, con especial referencia a las causas que pudieron determinar la producción del resultado lesivo por el que se reclama y a la valoración detallada de los conceptos cuantificados de modo global en el informe del Jefe de personal laboral del Ayuntamiento de Gáldar.

Naturalmente, recabada y emitida la información antedicha, habrá de darse audiencia al mencionado Ayuntamiento, tras lo cual se formulará nueva Propuesta resolutoria consecuentemente, a remitir a este Organismo para ser dictaminada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, procediendo la retroacción del procedimiento para integrar el expediente según se expone en el Fundamento III por las razones allí expresadas.